

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

ED. HERNANDO MORALES MOLINA

[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Proceso No 2019-00732

Dtes: Abraham López Puentes/ Diana M. Montejo Cangrejo/

Jimmy A. Montejo Rincón y otros

Ddos: Edwin Y. Urrego Mendoza/ Proyectos Sting SAS/

Leasing Corficolombiana S.A. en L.

Asunto. Petición de declaración de nulidad y validación de actuación defensiva.

Respetada señora Juez:

Inicialmente me permito realizar un bosquejo conceptual a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar pertinentes y necesarias para contextualizar las peticiones que se harán.

**HECHOS**

1. La persona jurídica LEASING CORFICOLMBIANA S.A. C. DE F. EN L. fue, mientras estuvo desarrollando su objeto social, una entidad crediticia enfocada en otorgar financiamiento a empresarios del transporte, entre otros, para la adquisición de vehículos de transporte de mercancía o pasajeros, además para otros propósitos como maquinaria amarilla.
2. El objeto social de la demandada se encuentra regulado en forma bastante estricta por el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, por lo que únicamente puede desarrollar las actividades por este permitidos, entre las cuales no están las de realizar labores de transporte de mercancía o pasajeros.
3. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el accidente de tránsito en que perdiese la vida la señora Marlén Rincón Borda (Q.E.P.D.), en que se viese involucrado el vehículo de placa WGO995, este rodante estaba bajo administración, control, disposición y explotación económica de un tercero que llamamos oportunamente en garantía, quien tenía el poder de plena disposición del rodante por efecto del contrato de leasing realizado con la financiera LEASING CORFICOLMBIANA S.A. C. DE F. EN L.
4. El automotor ya mencionado, permanecía a nombre de la entidad jurídica demandada por exigencia del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y así se determinó en el contrato, situación jurídica que obedecía a que el mismo era la garantía para la financiera de que el

locatario o arrendatario devolviese el mutuo con interés que le había facilitado la financiera para la adquisición del rodante, por tanto era solo un mecanismo jurídico que facilitaba el otorgamiento del crédito y su devolución a la locadora.

5. De las anteriores circunstancias se dio conocimiento al Despacho al momento de contestar la demanda y realizar llamamientos en garantía al locatario y a la aseguradora del automotor.
6. En cuanto tiene que ver con ambos llamamientos en garantía, por error no se adjuntaron los soportes al momento de ser enviadas la contestaciones al juzgado, lo que generó el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 del cuaderno de llamamiento en garantía a Proyectos Sting SAS y Suramericana de Seguros S.A., en que se pidió que se aportaran dichos soportes, que era uno solo para ambos, el contrato de leasing mediante el cual se había entregado al locatario llamado en garantía y el cual, por ser vehículo de servicio público, debía tener un seguro todo riesgo, que se tomó con la aseguradora, también llamada en garantía.
7. El mismo día 29 de septiembre de 2021 mediante correo del que aparece constancia a folio 22 del llamamiento en garantía a la aseguradora, aportamos los soportes del llamamiento en garantía a ambos demandados, esto es, la carátula de la póliza, la constancia de la existencia de dicha póliza y el contrato de leasing No 32135, respecto del cual se había otorgado la póliza, pero también el que soportaba el llamamiento en garantía a Proyectos Sting SAS, ya que dicho contrato no solo era la base de la póliza, sino la razón que vinculaba al tercero en calidad de locatario, el contrato de leasing y la aseguradora.
8. Mediante auto del día 21 de enero de 2022, que aparece a folio No 7 del cuaderno digital del llamamiento en garantía a Proyectos Sting SAS, el Despacho decide rechazarnos la demanda de llamamiento en garantía, bajo el supuesto de que no subsanamos la inadmisión aportando los soportes del llamamiento en garantía, soporte que es el contrato de leasing No 32135, el cual, como dijimos atrás, fue aportado el día 29 de septiembre de 2021.
9. La revisión del proceso ha sido tortuosa, por no decir que imposible, pues al inicio se nos impedía la revisión del expediente físico porque a juicio de los funcionarios, no estábamos habilitados para verlo, luego al hacerse digital el proceso, la página de la rama “Publicación con efectos procesales”, no permite el acceso, sino a altas horas de la noche.
10. El que la demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora nos hizo presumir que también la de llamamiento en garantía al locatario había sido admitida, pues tenían el mismo contrato de leasing No 32135 como soporte y este lo allegamos oportunamente.
11. Si bien hemos accionado después en cuanto tuvo que ver con la solicitud de una prueba que fue anunciada con la demanda principal, pero que hasta ahora se compartió, hace apenas unos pocos días, la cual nos hubiese sido de provecho para alegar otra excepción, no hemos actuado con relación al objeto de la solicitud que ahora hacemos.

### **PRETENSIONES**

Primera. Que se dejen sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de enero de 2023 que aparece en folio No 7 del cuaderno de llamamiento en garantía a Proyectos Sting por parte de la demandada Leasing Corficolombiana S.A. C. de F. el L. en razón a que si se subsanó oportunamente el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el que se ordenó aportar los soportes probatorios mencionados en la demanda de llamamiento en garantía, esto es el contrato de leasing No 32135 firmado por el llamado en garantía Proyectos Sting SAS, como locatario y como locadora la persona jurídica

demandada Leasing Corficolombiana S.A., conforme lo prueba el correo del mismo día enviado por el apoderado de la demandada, al Despacho, que aparece a folio 22 del cuaderno digital del llamamiento en garantía a Suramericana de Seguros S.A.

Segunda. Que como resultado del pronunciamiento por efecto de la pretensión primera, se declare que la demandada Leasing Corficolombiana S.A. C. de F. en L. si subsanó oportunamente la demanda de llamamiento en garantía a Proyectos Sting SAS, codemandada principal y por tanto se tenga en cuenta la pretensión esbozada por la llamante al momento de demandarla y llamarla en garantía cuando se contestó la demanda principal y por tanto ante la eventualidad de ser condenada la llamante se deberá aplicar el contenido del artículo 64 de la ley 1564 de 2012.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- El artículo 14 del C. G. del P., atribuye la calidad de nula, a la prueba obtenida con violación del debido proceso, y en el presente caso, ignorar el soporte solicitado para subsanar la demanda del llamamiento en garantía, a pesar que fue aportado oportunamente y obra en el expediente gracias a dicho aporte, pero además que dicho documento, es el fundamento jurídico que relaciona en un haz obligacional a la persona jurídica demandada principal por los accionantes, la compañía de Leasing, a la codemandada Proyectos Sting SAS, quien es llamado en garantía por la primera, deviene en una evidente violación del debido proceso, pues de un lado se estaría admitiendo como prueba legal para dos de las partes, una demandada principal y la llamada en garantía por esta, pero ignorándose respecto de la otra llamada en garantía, a pesar de haber sido aportada por una de las partes respecto de ambas, pues funge en igualdad de condiciones probatorias respecto de ambas partes llamadas en garantía, independientemente que en uno y otro caso, tengan un fundamento obligacional diferente, dado el delta compromisorio que les articula, y a pesar que aparece prueba que evidencia el aporte de la documental el mismo día en que fue emitido el auto que pedía su aporte. Distinto es que no se haya observado que el contrato aportado no solo era la fuente obligacional del llamamiento en garantía al locatario, sino que también servía de vínculo obligacional entre el locatario, la aseguradora y la entidad de Leasing, pues el objeto material que anudaba a las tres partes, era el vehículo vinculado al accidente que generó la demanda y todo el proceso. No puede imponerse el exceso ritual de tener que replicar el mismo memorial, a pesar que tienen la misma fundamentación probatoria, por el hecho que se emitieron dos autos diferentes respecto a dos llamados, siendo la documentación aportada, el mismo contrato que debe ser visto bajo perspectivas distintas a partir de las obligaciones y los vinculados por el mismo contrato, esto equivaldría, por ejemplarizar la excesiva ritualidad: tener que enviar un correo por medio digital o e mail a cada una de las partes a quienes se les debe compartir cada memorial allegado al Despacho, para que la información que le llegase a cada uno tuviese valor en el proceso. Sin duda se percibe del todo absurdo. A pesar que se emitieron dos autos de inadmisión, uno por cada uno de los llamados en garantía por la demandada Leasing Corficolombiana S.A., la fundamentación material y jurídica para inadmitir ambos llamamientos fue la inexistencia en ambos casos de la misma prueba justificante del llamamiento: el contrato de leasing, el mismo que se aportó y que ya obra en el proceso.
- Las nuevas tecnologías de la información, que se han formalizado para el proceso legal en las distintas jurisdicciones, no solo ha acabado con la absurda acumulación de papeles que

abultaban los procesos, muchos de los cuales, eran la acumulación de copias idénticas de otros, haciéndolos innecesarios en cuanto a su aporte informativo, aunque obligatorios para efectos de la relación entre documentos radicados y la parte que realizaba dicha radicación, sino que además ha disminuido con increíble funcionalidad y economía, tener que replicar documentos que ya obran en el expediente al cual todo el que quiera puede sacarle duplicados o copias materiales, pero que no se justifica acumular en el proceso, pues llegaríamos al absurdo de que se pudiera imponer, tenerse un expediente digital por cada una de las partes.

- El memorial que se allegó con la subsanación de las demandas del llamamiento en garantía a la aseguradora y al locatario, expresó: **“De igual manera de allega copia del contrato de leasing mediante el cual se había entregado el carro en arrendamiento o leasing a un tercero para fundamentar el aseguramiento del mismo y los argumentos de la contestación de la demanda.”** Contestación que obra en el proceso y que afinca sus argumentos axiales en que la entidad financiera se desprendió de la guarda jurídica del rodante al entregarlo mediante arrendamiento financiero o leasing al tercero denominado locatario, quien es la persona natural o jurídica que determina lo que se hace y se deja de hacer, la explotación económica y el beneficio económico que brinda el automotor.
- Concordante con el eventual desconocimiento del principio de legalidad y eventual nulidad legal de la prueba, se estaría desconociendo el mismo contenido del debido proceso, de tan alto valor para nuestra carta magna en su artículo 29.

Atentamente,

**WILSON CHAPARRO**

C.C. 79.295.120

APODERADO DE LEASING CORFICOLMBIANA S.A.

## Solicitud de nulidad Proceso 2019-00732

Wilxon Chaparro <wchaparro@litigioempresarial.com>

Jue 9/03/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: proceso No 2019-732

Dtes: Abraham Lopez Puentes y otros

Ddos: Edwin Y. Urrego Mendoza/ Leasing Corficolombiana S.A. y otros

Asunto. Allegamiento de memorial con solicitud declaratoria de nulidad.

Respetada señora Juez;

En memorial adjunto realizo solicitud de declaratoria de nulidad por violación del debido proceso.

Atentamente,

WILSON CHAPARRO

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *16 de marzo de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *17 de marzo de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señora  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**RADICACION PROCESO VERBAL No. 2022-0009700**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA LADINO GUTIERREZ Y OTRA**  
**DEMANDADO: COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.391.997 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado, Señor **COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 17.090.503 expedida en Bogotá, poder que acepto, por medio del presente comparezco a su despacho señora Juez, a fin de contestar la demanda y formular excepciones, acorde a lo siguiente,

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que le asiste mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso, al haberlo adquirido por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debido a ello, deben negarse las pretensiones formuladas, aunado a la falta de los presupuestos de la acción reivindicatoria, dado que los hechos y las pretensiones carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Si bien aparecen las demandantes ESPERANZA LADINO GUTIERREZ y SAIRA ESPERANZA CARVAJAL LADINJO suscribiendo la escritura a que se hace alusión, lo cierto es que, mi mandante las desconoce como propietarias del inmueble objeto del proceso, dado que no erogaran suma alguna para la adquisición del inmueble, pues desde el año 2003 mi procurado siempre ha ostentado y ha venido manteniendo la posesión de manera exclusiva y excluyente con total desconocimiento de propietario alguno.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto en cuanto a la enfermedad a que se hace alusión en lo demás no es cierto y se aclara. Mi mandante nunca ha sido administrador de los bienes de la señora LADINO, pues la realidad es que, desde la separación, mi procurado fruto de su trabajo, mantuvo tanto a sus hijas como a Doña Esperanza Ladino Gutiérrez, entre otros, gastos de servicios, estudio de sus hijas, vestuario, servicios públicos y todos los gastos demandados por Doña Esperanza y sus hijas hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual la demandante y su hija VIVIANA ANDREA CARVAJAL LADINO trataron de despojarlo con vías de hecho del inmueble de la carrera 84 A No. 13-57 sin importarles que pocos días antes había salido de la UCI y estaba convaleciente del COVID, NEUMONIA Y PARO CARDIACO.

**AL OCTAVO.** No es cierto y se aclara. Las demandantes a través su apoderada están afirmando situaciones contrarias a la realidad. Mi mandante nunca ha sido administrador de los bienes de las demandantes, pues se reitera, de su propio patrimonio, ha sido la persona que les suministró todos los gastos ya indicados para su diario vivir y a Saira Esperanza Carvajal Ladino el estudio y sus necesidades hasta que comenzó a trabajar.

**AL NOVENO.** No es cierto y se aclara. Como ya se indicó, mi mandante nunca ha sido administrador de bien alguno de las demandantes, dado que ostenta y ha venido manteniendo la posesión real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente desde el año 2003, ejerciéndola de manera pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna respecto del predio objeto del proceso, ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno alguno respecto de este, por ello lo da en arrendamiento a terceros sin rendirle cuentas a nadie.

**AL DECIMO:** No es cierto y se aclara, los dineros que le consignaba mi procurado a la señora LADINO, corresponden a la ayuda que le daba producto de sus recursos propios, sin que corresponda a suma alguna por administración de inmuebles, pues se reitera mi mandante ostenta y ha venido manteniendo la posesión real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente desde el año 2003, ejerciéndola de manera pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna respecto del predio objeto del proceso.

**AL ONCE:** No es cierto y se aclara. La única comunicación que mi mandante mantuvo con su hija SAIRA ESPERANZA CARVAJAL LADINO fue en el mes junio de 2021 para pedirle que estuviera pendiente de su madre porque él estaba grave, que su situación económica era crítica porque la bodega estaba desocupada y sus ingresos habían disminuido.

**AL DUODECIMO:** No es cierto y se aclara. La Señora Esperanza tenía pleno conocimiento de que los dineros que le consignaba mi mandante eran producto de sus recursos propios, pues la suspensión de la ayuda obedeció a que la demandante por su acción de las vías de hechos de pretender despojar a mi mandante de la posesión que adelanto el 30 de septiembre de 2021.

**AL DECIMO TERCERO.-** No es cierto y se aclara. Las aseveraciones reiterativas de la apoderada de las demandantes en el mismo sentido no tienen fundamento verídico. Itero, Señora Juez: mi mandante nunca fue administrador de bien alguno de la demandante, ni las ha reconocido como propietarias del inmueble objeto del proceso.

**AL DECIMO CUARTO.** - No es cierto y se aclara, son afirmaciones y elucubraciones ajenas a la realidad. Como lo he indicado, la suspensión de la ayuda de mi mandante el 30 de septiembre de 2021 se debe al intento de despojo por parte de la demandante por las vías de hechos de la posesión que ejerce mi mandante.

**AL DECIMO QUINTO.-** No es cierto y se aclara. Mi mandante ostenta y ha venido manteniendo la posesión real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente desde el año 2003, ejerciéndola de manera pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna respecto del predio objeto del proceso; reiterando que la ayuda que le ofrecía mi mandante a las demandantes era de sus recursos propios, la cual fue suspendida por las vías de hecho realizadas por las actoras para despojarlo de la posesión.

**AL DECIMO SEXTO.** No es cierto y se aclara. Los dineros recibidos por mi mandante que aparecen en los dos recibos de consignación aportados corresponden a la suma de \$40.000.000 M/Cte., que mi mandante decidió tomar para sí del valor que los Señores ALVARO ANDRES, GLORIA MELIDA, JAIME ERNESTO Y MARIA FERNANDA GAITAN CIFUENTES en la transacción adelantada dentro del PROCESO DIVISORIO No. 11001310303820120034300, demandante ESPERANZA LADINO GUTIERREZ contra ALVARO ANDRES GAITAN CIFUENTES Y OTROS, que se celebró a finales de septiembre de 2014. En dicha transacción el cheque fue girado a la Señora Esperanza Ladino Gutiérrez y esta a su vez los fue consignando a mi mandante a medida que los fue necesitando. El intento de desviar la verdad adelantado por la togada que representa a la demandante no tiene ningún asidero lógico, pues es claro que nadie paga una suma tan elevada por administrar durante tan corto espacio de tiempo un inmueble como el que está trabado en la litis.

**AL DECIMO SEPTIMO.** Es cierto que los pagos se realizan a nombre de la demandante pero que eran erogados por mi mandante. Lo anterior, por cuanto, como se demostrará, éste siempre puso en cabeza de la demandante sus bienes por motivos tributarios.

**AL DECIMO OCTAVO:** No es cierto y se aclara, la razón de no volver a consignar a partir del 30 de septiembre de 2021, era la ayuda que le ofrecía mi mandante a las demandantes y no dinero alguno por administración de inmuebles, fue debido a la conducta por las vías de hecho de quererlo despojar de la posesión del inmueble, pues se reitera, mi mandante nunca ha sido administrador de bien alguno de la demandante.

**AL DECIMO NOVENO.** No es cierto y se aclara, mi mandante nunca ha sido administrador de inmueble alguno de las demandantes, pues nunca a las ha reconocido como propietarias.

**AL VEIGESIMO.-** No es cierto y se aclara, dado el hecho de que las demandantes nunca tuvieron la posesión del bien, pues jamás lo recibieron de nadie, aunado a que mi mandante nunca las ha reconocido como propietarias.

**AL VIGESIMO PRIMERO.-** Es cierto en cuanto a que mi mandante es el poseedor sin solución de continuidad desde el año 2003 por haberlo adquirido, reconstruido y ejercitado las acciones propias de señor y dueño. La afirmación de mala fé es una afirmación temeraria de la togada, pues debe probarse, dado que la buena fe se presume.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto y se aclara. Mi mandante cumple con todos y cada uno de los presupuestos de la acción de pertenencia, tal como se demostrará en el trámite del proceso.

**AL VIGESIMO TERCERO.** No es un hecho.

**AL VIGESIMO CUARTO Y QUINTO.-** No son hechos facticos de la demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO:**

### **1. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Establece el art. 2 de la ley 791 de 2002, mediante el cual agrego el inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva, se puede alegar por vía de acción o por vía de excepción, entre otros, por ello acudo al medio exceptivo para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, tenemos que la usucapión, fenómeno que se encuentra inmerso en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; que corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando el respectivo bien “ha sido poseído por el **tiempo** exigido por la ley”, esto es, por cinco o diez años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria (termino modificado por la ley 791 de 2002), respectivamente; por ello dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras días, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.

En efecto, la jurisprudencia ha determinado que la correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “*poseído de manera inequívoca, pacífica,*

*pública e ininterrumpida*” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

Ahora bien, no sobra recordar como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que “.. *si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él.*” (G.J. t. CLXXXVIII, pag. 95).

Por su parte, es fundamental tener en cuenta como lo ha expresado la jurisprudencia que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva apareja que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser un mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, *per se*, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

Por ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, “... *siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio ...*” (G.J. t. XXX, pag. 72)

Igualmente, como lo ha establecido la jurisprudencia “... *es injurídico ... sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los artículos 758 y 2534 del C.C., es decir, que ella es fundamento de una tradición. Si la prescripción adquisitiva es título constitutivo y a la vez modo de adquirir el dominio, resulta exótico pretender que la ley exige dos modos de adquisición de la misma cosa: la prescripción y el registro de la sentencia declarativa. Ésta tan sólo está llamada a producir la segunda de las finalidades del registro, una vez inscrita; esto es, a dar publicidad a la propiedad declarada, de modo que produzca efectos contra terceros, como lo estatuye el artículo 2534 ...*” del Código Civil. (G.J. t. LXXVI, pag. 773)

Acorde a los preceptos jurisprudenciales memorados y al material probatorio deprecado en la presente contestación de la demanda, se tiene que COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA desde el año de 2003 es la persona que ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del predio objeto del proceso, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señor y dueño de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento del derecho del propietario inscrito del inmueble y de terceras personas, cumpliendo con los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio citados, tal como se demostrara con las pruebas solicitadas, razones suficientes para declarar probada la presente excepción.

## **2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA.**

El Código Civil Colombiano define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, (artículo 946).

Partiendo de la anterior definición han sostenido doctrina y jurisprudencia que para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 **ibídem**), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.

Para el presente caso, se encuentra demostrado como en efecto se probara, que COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA desde el año de 2003 tiene la posesión material, como señor y dueño del inmueble objeto del proceso, ya que para el momento de la presentación de esta demanda ya habían transcurrido más de los diez años para usucapir y que desde ese entonces las demandantes no ejercitaron ningún acto de señorío o dominio sobre el inmueble de la litis, razones suficientes para que sea declarada la excepción propuesta con la consecuencia de declarar impróspera la acción de dominio, al tenor de lo reglado por el artículo 2538<sup>1</sup> del Código Civil.

Lo anterior dado que COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA tiene la posesión del inmueble controvertido por más de 19 años, en forma material, sin violencia ni clandestinidad, pacífica, tranquilamente y sin interrupción, con ánimo de señores y dueños, pues así lo ha disfrutado y lo ha mejorado con su propio peculio, de acuerdo con las probanzas ameritadas. Por su parte, las demandantes, no habían ejercido ningún derecho de propietario, tan sólo

---

<sup>1</sup> *Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*

aparece a reclamar el inmueble mediante reivindicación cuando ya se ha extinguido su derecho, siendo imposible la real coexistencia de dos poderes íntegros de igual contenido sobre un mismo bien.

### **3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

#### **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito a la señora juez, se practiquen y tengan en cuentas las siguientes pruebas, que sirven de soporte a los hechos expuestos en las excepciones formuladas, y que desvirtúan los hechos y las pretensiones de la demanda a saber:

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase, Señora Juez, ordenar citar a las demandantes SAIRA ESPERANZA CARVAJAL LADINO y ESPERANZA LADINO GUTIERRE para que en el día y hora que se les señale, comparezcan a su Despacho a absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación y demás relacionados con la litis les formularé verbalmente.

#### **2. DECLACACION DE TERCEROS.**

Sírvase, Señora Juez, ordenar y decretar las declaraciones de terceros, todos mayores de edad, con domicilio en Bogotá, señalando día, fecha y hora, a efecto de que depongan sobre todo lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, su contestación, y los actos de posesión ejercidos por mi mandante, así como las mejoras, modificaciones, reparaciones locativas, mantenimiento y demás actos efectuados sobre el inmueble objeto de la demanda, Señores MIGUEL CHOLO, ELVIA IRENE JOSSA, JUAN ORLANDO HILARION GARZON, RICARDO RUIZ, MISAEL SANCHEZ, CALOS MURCIA, GUSTAVO MURCIA, DARLING CLAVIJO, TERESA EDITH MURILLO ARIAS, SONIA MONTOYA, ANGELA MURILLO Y BERENICE CASTAÑEDA HERNANDEZ al tenor de las preguntas que verbalmente les formulará y quienes pueden ser notificados en la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Oficina 601 de esta ciudad o al correo camilo\_cavajal2010@hotmail.com

#### **3.- PRUEBA TRASLADADA:**

Con fundamento en lo regulado por el artículo 174 del C. G. del P., sírvase señor Juez tener en cuenta las pruebas practicadas a favor de mi mandante al interior del proceso No. 2012-00343 DIVISORIO de ESPERANZA LADINO GUTIERREZ contra ALVARO ANDRES GAITAN Y OTROS, que cursó en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para lo comedidamente solicito se

sirva librar comunicación al mentado Juzgado, a efecto de que remita copia digitalizada del expediente, a costa de la parte que represento a efecto de que sean incorporadas al plenario y tenidas en cuenta como pruebas. Lo anterior, porque no fue posible obtener copias del expediente memorado de manera directa al Juzgado, como quiera que el mismo se encuentra archivado.

Sin embargo, allego copia del resumen del proceso citado, obtenido de la pagina web ramajudicial.gov.co., para los fines pertinentes.

## **A N E X O S**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder debidamente diligenciado.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

Mi mandante las recibirá en la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Oficina 601 Bogotá, correo electrónico: [camilo\\_carvajal2010@hotmail.com](mailto:camilo_carvajal2010@hotmail.com) Cel. 3112621269

El suscrito abogado en la Carrera 14 No. 93B-29 Oficina 502 de Bogotá, correo electrónico: [fergo2000@hotmail.com](mailto:fergo2000@hotmail.com)

Señor Juez, atentamente.



**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**

C.C. No. 79.391.997 de Bogotá

T.P. No. 206.721 del C. S. de la Jud.

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001310304420220009700**

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS TARDES**

ADJUNTO PODER, CONTESTACION DEMANDA Y ANEXO EN PDF PARA EL PROCESO

**RADICACION PROCESO VERBAL No. 2022-0009700**

**DEMANDANTE: ESPERANZA LADINO GUTIERREZ Y OTRA**

**DEMANDADO: COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**Carlos Fernando Gómez Buitrago**

**Abogado**

**CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com**

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *16 de marzo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *17 de marzo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**